



Sr. Pérez Solano, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud para la declaración de nulidad de la resolución de aprobación del pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del concurso de adopción de tipo de vendas y esparadrapos con destino a centros dependientes de la Gerencia Regional de Salud, y resolución del contrato realizado con la mercantil xxxxx, adjudicataria del citado concurso.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 698/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Por resolución de 26 de mayo de 2006, la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud acuerda iniciar el expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto y forma de adjudicación de



concurso, de adopción de tipo de vendas y esparadrapos con destino a centros dependientes de la Gerencia Regional de Salud. El objeto del contrato está dividido en 81 lotes diferentes.

Segundo.- Mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2006, la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud aprueba el pliego de prescripciones técnicas, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el expediente de contratación, a la vez que ordena abrir el procedimiento de adjudicación. En el pliego de prescripciones técnicas se establece, como requisito técnico mínimo para los lotes 47 a 55, entre otros, que el producto debe ser tejido de algodón 100% con hilos de goma y exento de látex.

Tercero.- Realizada la fase contractual de apertura pública de las ofertas presentadas por las empresas, a los lotes 47 a 55 concurren las siguientes: xxxxx, xxxx1, xxxx2, xxxx3, xxxx4, y la mercantil xxxx5.

Posteriormente, a solicitud de la Mesa de Contratación, se elabora un informe técnico en el que se excluyen -respecto de los lotes 47 a 55- las ofertas presentadas por todas las empresas licitadoras, a excepción de la mercantil xxxxx, por no ser totalmente de algodón los productos con los que concurren al concurso.

Cumplidos los trámites procedimentales, la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud dicta resolución de 18 de enero de 2007, adjudicando los referidos lotes 47 a 55 a la empresa xxxxx, formalizándose el correspondiente contrato entre la mencionada empresa y la Gerencia Regional de Salud.

Cuarto.- Por resolución de 9 de mayo de 2007 se acuerda iniciar el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad tanto de la resolución de aprobación del pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del concurso de adopción de tipo de vendas y esparadrapos con destino a centros dependientes de la Gerencia Regional de Salud, como de la resolución del contrato realizado con la mercantil xxxxx, adjudicataria del citado concurso.

Quinto.- Con fecha 10 de mayo de 2007, se concede trámite de audiencia a la empresa remite xxxxx, la cual presenta escrito de alegaciones



con fecha 24 de mayo de 2007, en el que manifiesta su disconformidad con la apertura del expediente de revisión de oficio, basándose en que se han cumplido los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, cuya redacción era defectuosa; y habida cuenta de que no existe en el ámbito hospitalario un vendaje elástico exclusivamente de algodón y sin goma de látex, la única interpretación posible ha de hacerse en el sentido de entender que el tejido sea 100 % de algodón y que la goma no incluya proteínas de látex.

Sexto.- Mediante escrito de 11 de junio de 2007, el Director General de Administración e Infraestructuras propone:

1.- Declarar la nulidad de la adjudicación referida a los lotes 47 a 55 del concurso de adopción de tipo de vendas y esparadrapo, de la resolución de aprobación del pliego de prescripciones técnicas y del pliego de cláusulas administrativas particulares.

2.- Resolver el contrato suscrito el 28 de febrero de 2007 entre la referida empresa adjudicataria de los lotes 47 a 55, y la Gerencia Regional de Salud, procediendo la devolución de la garantía definitiva constituida por los mismos.

3.- Conservar los actos y trámites correspondientes a los restantes lotes.

La propuesta se basa, entre otros argumentos, en el siguiente:

“El 3 de abril de 2007, y como consecuencia del recurso de reposición interpuesto la empresa xxxx5, contra la resolución de adjudicación del expediente de adopción de tipo de vendas y esparadrapos, la Gerencia Regional de Salud, a solicitud del órgano de contratación, emite un informe técnico en el que se especifica que para los lotes 47 a 55, vendaje tubular de malla elástica, como primer requisito mínimo figuran tres parámetros: Tejido de algodón 100 % con hilos de goma, exentos de látex. Este primer requisito es contradictorio en su formulación y de imposible cumplimiento, puesto que el ser tejido de algodón 100 % excluye cualquier otro elemento en la composición, de la misma manera que el tener hilos de goma es incompatible con estar exentos de latex”.



»Por otra parte, este informe hace referencia al informe técnico previo a la adjudicación, expresando que en el mismo se valoraron positivamente los productos presentados por xxxxx, para los lotes 47 a 55 con el producto `Tubifix A´, describiendo la composición como `hilo de algodón 100 % (el 82 % de la malla) e hilo de goma recubierto (18 %)´.

»Asimismo, en este informe técnico (...) se solicita la adopción de medidas necesarias para la exclusión de la empresa xxxxx, de los lotes 47 a 5, por no estar definidas correctamente sus características técnicas en el pliego de prescripciones técnicas”.

Séptimo.- El día 27 de Junio de 2007 la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ante todo, procede señalar que la competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, iniciado de oficio, corresponde al órgano de contratación, esto es, al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con el artículo 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y el artículo 1 del Decreto 3/2004, de 8 de enero, de desconcentración de competencias del Presidente de la Gerencia Regional de Salud en el Director Gerente de la misma.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud para la declaración de nulidad de la resolución de aprobación del pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del concurso de adopción de tipo de vendas y esparadrapos con destino a centros dependientes de la Gerencia Regional de Salud y resolución del contrato realizado con la mercantil xxxxx, adjudicataria del citado concurso.

4ª.- Estima este Consejo Consultivo que lo primero que debe analizarse es si estamos o no ante un procedimiento caducado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, mencionada, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido: se inicia por Acuerdo de 9 de mayo de 2007, de la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, mientras que la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo se admite con fecha 19 de julio de 2007, habiendo transcurrido el 9 de agosto el corto plazo de caducidad.

No se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos, reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos, artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992. Además, tampoco se ha usado por la autoridad consultante la posibilidad que otorga el artículo 53.4 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, de efectuar la solicitud de dictamen considerando urgente su emisión. En estas condiciones, y dada la fecha en que la solicitud entró en el registro de este Consejo, no se ha podido evitar la caducidad del procedimiento en los términos expuestos.



Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril, y 266/2004, de 3 de junio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud para la declaración de nulidad de la resolución de aprobación del pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del concurso de adopción de tipo de vendas y esparadrapos con destino a centros dependientes de la Gerencia Regional de Salud y resolución del contrato realizado con la mercantil xxxxx, adjudicataria del citado concurso.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.